

DOCUMENTOS ANEXOS DE TUTELA

Desde letty stefanny Del real puello <lettypuellodelreal@gmail.com>

Fecha Mar 22/10/2024 14:48

Para Juzgado 02 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (963 KB)

ActaReparto11.pdf; recurso colpensiones letty.pdf; TUTELA LETTY.pdf; Respuesta2024_12177041_2024_6_18_15_3_22.pdf; SedeElecColp.pdf;

No suele recibir correo electrónico de lettypuellodelreal@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Cordial saludo

Letty stefany del real puello, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.970.422, accionante de la tutela con radicado

13001310500220241000400, me permito anexar pruebas, en vista que en él acta de reparto, no se evidencia que estén todas aquellas que adjunté debidamente en la radicación de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 22/10/2024 10:38:34 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001310500220241000400**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 5190182 **FECHA REPARTO:** 22/10/2024 10:38:34 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 22/10/2024 10:36:39 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 002 CARTAGENA

JUEZ / MAGISTRADO: ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1001970422	LETTY STEFANY	DEL REAL PUELLO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	9003660047	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	COLPENSIONES	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	8E97B9D0E604DB82527389294D69F909FD7912CB

cb94512a-b8b2-478d-bade-1afd794e9ed4

ALEXIS ALBERTO CARRILLO ZURIQUE
SERVIDOR JUDICIAL

SEÑOR:
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LETTY ESTEFANY DEL REAL PUELLO
ACCIONADO: COLPENSIONES

LETTY ESTEFANY DEL REAL PUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.970.422 expedida en Cartagena, acudo a usted en esta oportunidad para formular acción constitucional de tutela, de conformidad con los presupuestos facticos, jurídicos y procesales que se detallan a continuación:

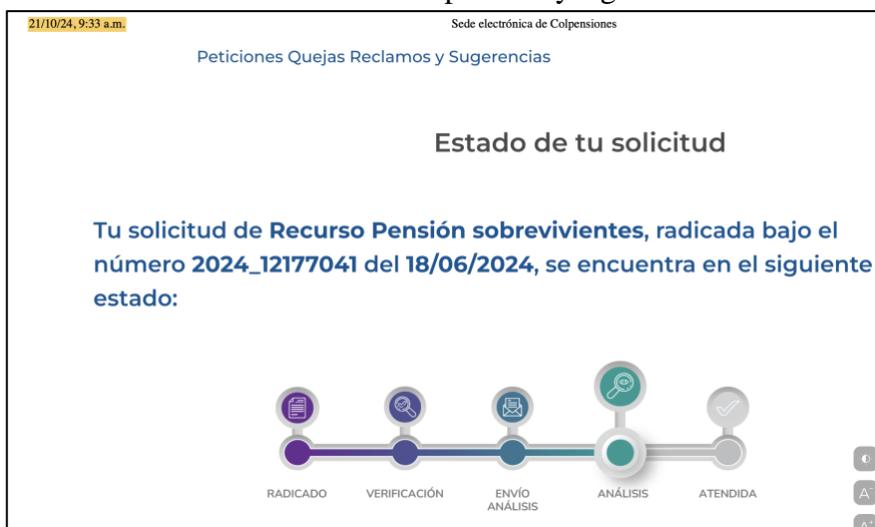
PARTES ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LETTY ESTEFANY DEL REAL PUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.970.422 expedida en Cartagena.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS

1. Luego de un largo proceso judicial en contra de Colpensiones, se ratificó sentencia judicial de segunda instancia¹ por parte del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, que otorgó pensión de sobreviviente a mi favor.
2. El 6 de junio de 2024, fui notificada de la Resolución SUB 113859 del 12 de abril de 2024, mediante el cual se le daba cumplimiento a los fallos judiciales en que había sido condenada **COLPENSIONES**.
3. Ante la inconformidad con la liquidación de la prestación reconocida, formulé recurso de reposición y en subsidio de apelación el 18 de junio de 2024.
4. Desde la fecha de la presentación del recurso, han transcurrido más de los dos meses que dispone el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. He verificado a través de la página web de la accionada en el aplicativo dispuesto para consultas de esta de trámite de la petición y sigue sin ser resuelta.



¹ Fallo del 15 de noviembre de 2023, que fuere objeto de decisión por parte del juzgado de instancia en febrero de 2024, que ordenó obedecer y cumplir la decisión del honorable Tribunal.

6. Así mismo informo que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no he recibido respuesta en relación a la solicitud requerida.

Con base en los anteriores hechos solicito a su Despacho que realice las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES

PRIMERA: Amparar el derecho fundamental de petición y al debido proceso, por la omisión de respuesta del recurso de reposición y de apelación radicado el 18 de junio de 2024.

SEGUNDA: Que se ordene a la accionada a dar respuesta al recurso de reposición y de apelación radicado el 18 de junio de 2024.

PRUEBAS

Copia de la constancia de radicación de la solicitud presentada el día 18 de junio de 2024.

Pantallazo de solicitud de consulta efectuada el 21 de octubre de 2024.

Texto del recurso formulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros:

- Ser pronta y oportuna;
- Resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;
- Tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición.

Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario;

Es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y

Es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

En cuanto a los recursos en vía gubernativa, la sentencia T-952 de 2014 indicó:

4.3. No obstante lo anterior, esta Corporación debe determinar el alcance del derecho fundamental de petición y el tipo de vulneración al que fue expuesto en el caso concreto, toda vez que el fallo de única instancia negó su amparo por considerar que la acción era

improcedente argumentando que no había afectación alguna a los derechos fundamentales de la actora cuando, en realidad, sí fueron lesionados. Por consiguiente, la Corte hará algunas observaciones sobre los hechos del caso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y advertir la inconveniencia de su repetición.

4.4. El juez de única instancia sostuvo que Colpensiones tenía un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Castellanos. Razón por la cual, habiendo admitido la tutela a los dos (2) meses y diez (10) días siguientes a la fecha en que fue radicado el recurso, señaló que la entidad todavía se encontraba dentro del término legal para decidir y que, por consiguiente, no había vulnerado el derecho fundamental de petición. La autoridad judicial llegó a esta conclusión porque aplicó el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011[29], que señala lo siguiente: “Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa [...]”.

4.5. La accionante, por su parte, afirmó que Colpensiones sólo contaba con dos (2) meses para pronunciarse y que, por lo tanto, le había vulnerado su derecho fundamental a la petición, toda vez que el plazo se había vencido sin que hubiera recibido una respuesta. A este respecto, puso de presente cómo la misma entidad había reconocido que el término descrito era de dos (2) meses cuando en el escrito que le envió el dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013) le informó que le iba dar respuesta en ese término porque así se lo exigía la Ley 1437 de 2011[30]. La interpretación de la peticionaria está sustentada en el artículo 86 del mencionado Código, que dice lo siguiente: “Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa”.

4.6. De acuerdo con lo anterior, es evidente que la decisión del juez de instancia se dio en medio de una discusión sobre cuál era la interpretación correcta de la Ley 1437 de 2011[31] en relación con el término con el que cuentan las entidades públicas para responder a los recursos de reposición y apelación que la ciudadanía presenta en su contra.

4.7. No obstante, esta discusión no pone de presente una contradicción interna de la Ley 1437 de 2011[32], sino una lectura errada por parte de la autoridad judicial. A partir del criterio de especialidad, es evidente que el artículo 86 resulta más específico que el artículo 83 en lo que respecta al silencio administrativo negativo que se predica de los recursos de reposición y apelación y, a partir del cual, se establece el plazo que tienen las entidades públicas para responder. Mientras que el primero hace una alusión explícita a estos, el segundo se ocupa de las peticiones en general. Por consiguiente, si bien es posible interpretar los recursos de reposición y apelación como una suerte de petición, la regla que establece el artículo 83 no les es aplicable puesto que el legislador le concedió a las entidades públicas un plazo menor para darles respuesta teniendo en cuenta sus especiales características.

4.8. Siendo entonces correcta la lectura que le dio la accionante a la Ley 1437 de 2011[33], la Sala considera que Colpensiones vulneró su derecho fundamental de petición por haber guardado silencio por más de dos (2) meses, contados a partir del día en que radicó el recurso de apelación contra la Resolución GNR 020074 del primero (1) de marzo de dos mil trece (2013), sin darle una respuesta de fondo.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por la naturaleza del asunto conforme al Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Cartagena, Urbanización la India, manzana P, lote 13, teléfono 3104751249 y al correo electrónico lettypuellodelreal@gmail.com

ACCIONADO: Cartagena, centro comercial Portal de San Felipe, local 119, teléfono (601)4890909 y al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente;

LETTY ESTEFANY DEL REAL PUELLO

C.C. 1.001.970.422 expedida en Cartagena

Señores

COLPENSIONES

Atn. Dr. José Luis Santaella Bermúdez

Subdirector de determinación (VII)

Asunto:

Actuación: **Recurso de reposición y en subsidio de apelación**

Acto recurrido: **Resolución SUB 113859 del 12 de abril de 2024**

Recurrente: **Letty Stefany del Real Puello**

Cedula: **1.001.970.422**

Causante: **Angelica María Puello Ferrer - 45.517.882**

Radicado interno: **2024_90560**

Tramite de notificación por aviso: **BZ2024_6982167-1296997**

Respetuosamente se dirige a ustedes **LETTY STEFANY DEL REAL PUELLO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **00**, con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la resolución **SUB 113859 del 12 de abril de 2024**, por medio de la cual se resolvió un trámite de prestaciones en el régimen de prima media, se da cumplimiento a una sentencia judicial y se concedió pensión de sobrevivientes a mi favor, teniendo en cuenta los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Lo inicial y evidente, es que a pesar de existir voluntad de dar cumplimiento al fallo judicial, ello se ha efectuado alejándose de las previsiones dispuestas en la decisión de primera instancia que fuere confirmada en su integridad por el tribunal.

2.- Resulta extraño, que la liquidación del retroactivo se ha efectuado únicamente hasta el 31 de diciembre de 2019, pese a que el Juzgado 4 Laboral del Circuito, dispuso que la prestación debía reconocerse así:

“(…) en cuantía equivalente a Un (1) SMLMV desde el 4 de febrero de 2015 y hasta el al 31 de diciembre de 2019, **y dicho derecho se podrá extender hasta los 25 años, siempre y cuando la demandante acrediten debidamente su condición de estudiante.** Las mesadas causadas se pagarán de manera indexada a la fecha de pago efectivo de aquellas”.

3.- Sea del caso señalar, que Colpensiones nunca me contactó para indagar si la suscrita estaba o no cursando estudios, por lo que es errada la conclusión a la que arribó en la resolución recurrida.

4.- Yo realicé estudios superiores hasta el segundo periodo de 2021 cuando culminé decimo semestre en la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco.

5.- Seguidamente, inicié las practicas obligatorias para grado "judicatura" las cuales NO son remuneradas, por lo que se entiende hacen parte del ciclo lectivo y académico, dichas prácticas se efectuaron desde el 31 de agosto de 2022 y hasta el 30 de junio de 2023

6.- En ese orden de ideas, la prestación debe liquidarse hasta el 30 de junio del año 2023 y no hasta 2019 como erróneamente se dejó sentado en el acto administrativo.

7.- Ahora bien, indistintamente del gazapo señalado, peor fue la conclusión a la que arribó la entidad al disponer:

"teniendo en cuenta que no se acreditan estudios posteriores, la presente prestación **ingresará en suspenso, hasta el 31 de enero de 2025, fecha en la que la beneficiaria cumple los 25 años de edad**".

8.- Consideremos por un momento que la prestación a la cual se accede tiene por finalidad proteger al hijo que desprovisto de los medios económicos de subsistencia que brindaba su progenitor, debe seguir adelante su vida y sus estudios para no trastocar abruptamente su desarrollo, de ser esto así, que finalidad tendría dejar en suspenso la prestación y el retroactivo hasta enero de 2025 cuando el hijo cumpla 25 años de edad?

9.- Acaso no ha sido suficiente con privarme de la posibilidad de solventar mi subsistencia de forma tranquila y no mendigando a mis familiares lo mínimo para salir adelante, como para sumarle a eso, que debo esperar hasta el año 2025?

10.- Es evidente que, lo que la decisión judicial dispuso fue que la prestación reconocida podría mantenerse activa hasta cuando la suscrita cumpla 25 años de edad en caso de demostrar que se adelantan estudios, esa es la única interpretación que le cabe al aparte literal de la sentencia que dispuso: "y dicho derecho se podrá extender hasta los 25 años, siempre y cuando la demandante acrediten debidamente su condición de estudiante".

11.- Nótese que la expresión utilizada por el fallador fue EXTENDER, que al tenor de la RAE significa: "Hacer que algo ocupe un espacio mayor que el que antes ocupaba." de donde no se desprende lo contrario, es decir restringir, aguantar ni suspender.

12.- Finalmente, es necesario pronunciarse sobre la indexación efectuada, la cual no especifica la manera en que se efectuó, es decir, si se utilizó el método de sumar las mesadas retroactivas y luego el total traerlo a valor presente, o si en su defecto, se indexo una a una cada mesada a valor presente, tal y como debe ser, pues el resultado de indexación de la mesada de febrero de 2015, no es igual al de mayo de 2023, porque debe aplicarse un IPC distinto al momento de efectuar el guarismo.

13.- Ante ese escenario, y los evidentes errores que contiene el acto administrativo, se impone el ataque vía recurso, para que se recompongan los entuertos atrás señalados.

14.- Por todo lo anterior, no me encuentro conforme con lo dispuesto en la resolución **SUB 113859 del 12 de abril de 2024** y solicito se corrijan sus errores.

Petición

En virtud de lo expuesto solicito a ustedes se sirvan **MODIFICAR** la resolución **SUB 113859 del 12 de abril de 2024**, de conformidad con lo dispuesto en el presente recurso.

Notificaciones

Las recibo en la ciudad de Cartagena, Urbanización la India, manzana P lote 13, teléfono: 3104751249 y correo lettypuellodelreal@gmail.com

Atentamente,

LETTY STEFANY DEL REAL PUELLO

Cedula de Ciudadanía No. **1.001.970.422** de Cartagena

<Ciudad_Punto_Atencion>, 18 de junio de 2024
BZ2024_12177041-1670674

Señor (a)
ANGELICA MARIA PUELLO FERRER
MZ PI LT 13
CARTAGENA DE INDIAS BOLIVAR

Referencia: Radicado No 2024_12177041 del 18 de junio de 2024
Ciudadano: ANGELICA MARIA PUELLO FERRER
Identificación: <tipo_documento_ciudadano> 45517882
Tipo de Trámite: Reconocimiento Recurso Pensión sobrevivientes

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite interposición de Recursos iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo, de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que, a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

En caso de requerir información adicional, lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co link atención al ciudadano y a conocer la oferta de trámites virtuales que hemos dispuesto para usted, ingresando por el link trámites en Línea, o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 601 4890909, en Medellín al 604 2836090,

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 – 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 – 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

Línea Gratuita: 01 8000 410909

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

www.colpensiones.gov.co

Continuación radicado N° 2024_00000

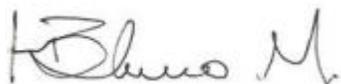
o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Solicitud escrita de interposición de recurso de reposición sustentando los motivos por los cuales se interpone	5
Acto administrativo expedido por el ISS contra el cual se interpone el recurso	8
Documento de identidad del beneficiario	1
Autorización Notificación por correo electrónico	1
Documentos anexos entregados por el ciudadano	7

Atentamente,



HERNANDO BLANCO MANCHOLA
Director de Atención y Servicio

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 – 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 – 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

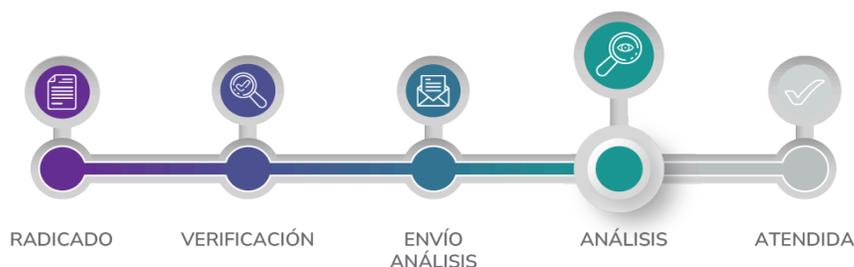
Línea Gratuita: 01 8000 410909

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

www.colpensiones.gov.co

Estado de tu solicitud

Tu solicitud de **Recurso Pensión sobrevivientes**, radicada bajo el número **2024_12177041** del **18/06/2024**, se encuentra en el siguiente estado:



Solicitud en análisis

Última fecha de actualización 03/10/2024

En este momento la solicitud está siendo analizada por un profesional del área competente para resolverla. En esta etapa se estudia la información suministrada y se emite la respuesta de acuerdo con la normatividad aplicable al caso.

Servir es la razón de ser de nuestra Entidad, y día tras día trabajamos por mejorar nuestros servicios. Esperamos seguir acompañándole en cada etapa de su vida.

*Para consultas relacionadas con el Régimen de Prima Media (RPM): Línea Gratuita **01 8000 41090**, Bogotá **601 489 0909**, Medellín **604 283 6090**.*

*Para temas relacionados con el programa BEPS: Línea Gratuita **01 8000 410777**, Bogotá **601 487 0300**.*

En Colpensiones tu opinión es importante para nosotros, participa en esta breve encuesta:

[Responder encuesta](#)

[Mis trámites](#) [Salir](#)